



Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual: 016-2018-00735-00.

Demandante: WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ.

Demandado: FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL y otros.

Señora Juez:

A su Despacho el presente proceso, dentro del cual se encuentra vencido el traslado del recurso de reposición presentado por el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en su condición de apoderado judicial de la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL. Sírvase resolver.

Barranquilla, 29 de septiembre de 2020.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



Declarativo verbal de responsabilidad civil extracontractual: 016-2018-00735-00.

Demandante: WILLIAM ALEMAN RODRIGUEZ.

Demandado: FUNDACIÓN CENTRO MÉDICO CAMPBELL y otros.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Juzgado a pronunciarse acerca del recurso de reposición, interpuesto en contra del auto admisorio de la demanda, por el Dr. HUBER ARLEY SANTANA RUEDA, en su condición de apoderado judicial de la demandada FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL.

ANTECEDENTES

En fecha 25 de febrero de 2019, la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, presentó escrito, mediante apoderado judicial, interponiendo recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda. Trabándose la litis en fecha 25 de octubre de 2019, con la notificación del demandado JUAN LIZCANO SOSSA, a través de curador *ad litem*.

Para fundamentar su solicitud el recurrente, alega la FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, argumentando que la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, no tiene ningún nexo con el vehículo de placas QHP870, que describe el demandante en su escrito de demanda; pues como se puede evidenciar en el certificado de tradición expedido por la SECRETARIA DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, el vehículo reportado con esa placa corresponde a un automóvil tipo AVEO 1.6 marca CHEVROLET modelo 2008, de propiedad de la señora DASIA CECILIA LOPEZ NORIEGA. Agrega que la FUNDACION, no ostenta la calidad de propietario del vehículo, ni tiene la tenencia o la guarda del mismo y en los hechos de la demanda, no se observa, ningún documento que los relacione directa o indirectamente, como la causante del hecho dañoso que alega el demandante.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El artículo 318 del C.G.P., hace referencia a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición y en la parte pertinente establece:

“Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado ponente no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin que se revoquen o reformen.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustente, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”

Ahora bien, con relación al trámite del proceso verbal, tenemos que el tratadista HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, establece:

“Una vez realizada la notificación personal al demandado, le empiezan a correr dos términos: el de ejecutoria del auto admisorio de la demanda y el del traslado que se da con el mismo. Dentro del primero únicamente puede proponerse el recurso de reposición para solicitar la revocatoria o modificación; el de apelación no está previsto contra esta determinación.”

Así las cosas, el recurso que nos ocupa es procedente teniendo en cuenta que el mismo se presentó dentro del término señalado por la ley.



EL JUZGADO PARA RESOLVER CONSIDERA:

Respecto del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, se tiene que este hace parte de las posturas que asume el demandado, por el no cumplimiento de los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 85, 88 y 89 del C.G.P. o por falta de jurisdicción o competencia; con el fin de que se revoque y en su lugar se inadmita la demanda y se profiera nuevo auto de admisión o se rechace la demanda.

Así las cosas, con relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC del 14 de marzo de 2002, Rad: 6139, dispuso que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado o contradecirlo.”

A su vez en Sentencia SC2642-2015 de marzo 10 de 2015, consideró:

“Aunados los anteriores dos conceptos, se concluye que cuando los sentenciadores de instancia asumen el estudio de la legitimación y determinan su ausencia en relación con alguna de las partes, lo que los llevan a negar la pretensión, están, en estricto sentido, resolviendo oficiosamente sobre los presupuestos indispensables para desatar de mérito la cuestión litigada.

En complemento de lo anterior, debe señalarse que, en estrictez,

La legitimación en la causa, bien por activa o por pasiva, no es una excepción sino que es uno de los requisitos necesarios e imprescindibles para que se pueda dictar providencia de mérito, ora favorable al actor o bien desechando sus pedimentos, porque entendida esta “como la designación legal de los sujetos del proceso para disputar el derecho debatido ante la jurisdicción, constituye uno de los presupuestos requeridos para dictar sentencia de fondo, sea estimatoria o desestimatoria. Y en caso de no advertirla el juez en la parte activa, en la pasiva o en ambas, deviene ineluctablemente, sin necesidad de mediar ningún otro análisis, la expedición de un fallo absolutorio, de allí que se imponga examinar de entrada la legitimación que le asiste a la parte demandante para formular la pretensión.” (Sentencia de casación N° 051 de 23 de abril de 2003, expediente 76519) (CSJ SC de abril de 2007, Rad 1999-00125-01)

Sin embargo de lo anterior, no escapa a esta Sala que cuando en su defensa el demandado aduce hechos tendientes a refutar el derecho que pretende el actor, y precisamente los trae al proceso buscando desconocer la titularidad de cualquiera de las partes, o de ambas, respecto del objeto material o jurídico debatido, ha de tramitarse como excepción esta particular forma de oposición, que se dirige derechamente a enervar la legitimación en la causa activa o pasiva, entendidos, estos conceptos por la Corte, siguiendo a Chioventa como la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley le concede la acción. (...)



Así las cosas, el Juzgado, advierte que lo argüido por el recurrente, en el sentido que la FUNDACION CENTRO MEDICO CAMPBELL, no tiene ningún nexo con el vehículo que describe el demandante en su escrito de demanda; no es presupuesto de admisión de la demanda, y por el contrario, hace parte de las defensas perentorias que puede asumir la demandada, posturas estas cuya oportunidad procesal se circunscribe al término de traslado, en el que se cuenta con la oportunidad de aportar y solicitar pruebas; y no así a través del recurso de reposición, en tanto la verificación de la legitimación en la causa por pasiva, como requisito imprescindible para dictar providencia de mérito, conlleva el ejercicio de una valoración probatoria por parte del Juzgador.

En virtud de ello, el Despacho, no revocará el auto admisorio de la demanda, por cuanto la demanda reúne los requisitos generales; y lo relativo a la falta de la legitimación en la causa es resorte de los requisitos reservados para dictar sentencia o de la defensa perentoria.

En virtud a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

No revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2018, a través del cual se admitió la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
La Juez